



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-TP-09/2023.

RECURRENTE:

ORGANIZACIÓN CIUDADANA
"VAMOS SON", POR CONDUCTO
DE SU REPRESENTANTE
NORBERTO GRACIA FIGUEROA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE:

ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Heramosillo, Sonora, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con la clave RA-TP-09/2023, promovido por el C. Norberto Gracia Figueroa, ostentándose como representante de la organización ciudadana denominada "VAMOS SON", en contra del Acuerdo CG22/2023, *"por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa al dictamen de registro que declara improcedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada 'VAMOS', respecto a su pretensión de constituirse como partido político local"*, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora¹.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

I.- **Emisión de Lineamientos del Instituto Nacional Electoral².** Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1420/2021 por el que se aprobaron los "Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local."

II. **Emisión de Lineamientos del IEEyPC.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEyPC aprobó el Acuerdo CG06/2022,

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante, INE.

mediante el cual se emitió el "Lineamiento para constituir un Partido Político Local"³.

III. Manifestación de intención de constituir un partido político local. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se presentó ante el IEEyPC, escrito por parte de la organización ciudadana denominada "VAMOS", manifestando su intención de constituirse como partido político local.

IV. Reformas al Lineamiento del IEEyPC. Mediante Acuerdo CG50/2022, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEyPC aprobó diversas reformas a las disposiciones del Lineamiento para constituir un Partido Político Local.

V. Creación e integración de la Comisión Temporal de Partidos Políticos⁴ del IEEyPC. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG51/2022 por el que se aprobó "*la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de las Comisiones Temporales de Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Reglamentos*".

VI. Realización de asambleas por parte de la Organización. Durante el año dos mil veintidós, la organización ciudadana realizó diversas asambleas distritales dentro del período legal de constitución de partido político local.

VII. Presentación de escrito de solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva. Con fecha quince de diciembre de ese año, la parte actora presentó ante el IEEyPC, un escrito de solicitud de celebración de la asamblea constitutiva para el día treinta de diciembre de ese año en Hermosillo, Sonora, a fin de dar cumplimiento a los requisitos legales para constituir un partido político local (en el caso el denominado "VAMOS"), a la cual le recayó el acuerdo de trámite de Presidencia de dicho organismo electoral de fecha diecinueve de diciembre de esa anualidad, en el sentido de determinar no procedente la solicitud por no contar con el número de asambleas distritales necesarias, además de incumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Lineamiento de constitución, por lo que se ordenó requerir a la organización solicitante que subsanara los requisitos legales y reprogramara la fecha de asamblea constitutiva.

VIII. Primer medio de impugnación. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la organización ciudadana denominada "VAMOS" presentó medio de impugnación dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de controvertir el acto de autoridad de

³ En adelante, Lineamiento de constitución.

⁴ En adelante, Comisión.

fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, imputable al IEEyPC; asunto que fue reencauzado el seis de enero de dos mil veintitrés a este Tribunal, registrándolo bajo expediente con clave JDC-PP-01/2023 y posteriormente mediante auto de fecha trece de enero del año en curso se estableció que el juicio ciudadano era procedente como Recurso de Apelación y se formó el expediente RA-PP-03/2023.

IX. Presentación del segundo escrito de solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva. El día veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó ante el IEEyPC una segunda solicitud de celebración de asamblea constitutiva, programada para el día treinta de diciembre de ese año, a la que recayó el acuerdo de trámite de Presidencia de dicho organismo electoral de fecha veintiocho de diciembre de esa anualidad, en el sentido de determinar no procedente la solicitud por no haber subsanado totalmente los requisitos legales requeridos.

X. Segundo medio de impugnación. La organización ciudadana de referencia presentó ante el IEEyPC escrito de medio de impugnación, dirigido a este Tribunal Electoral, el día cinco de enero del año en curso, con el fin de controvertir el acto de autoridad de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós y mediante auto de dieciséis del mes y año en curso se formó el expediente RA-PP-02/2023. Posteriormente, en auto de fecha diecinueve de enero, se admitió y acumuló al RA-PP-03/2023 previamente referido.

XI. Resolución de este Tribunal Estatal Electoral. Con fecha treinta y uno de enero del año en curso, este Órgano Jurisdiccional resolvió los medios de impugnación promovidos por la organización ciudadana denominada "VAMOS", con número de expediente RA-PP-03/2023 y acumulado RA-TP-02/2023, en el sentido de revocar los acuerdos impugnados para efectos de que se emitiera una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de la asamblea constitutiva de la organización recurrente.

XII. Solicitud de asamblea constitutiva. El día ocho de febrero de la presente anualidad, el representante legal de la organización ciudadana "VAMOS", presentó la solicitud de asamblea constitutiva, a celebrarse el día veinticinco de febrero siguiente, la cual fue declarada procedente mediante acuerdo de trámite de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés.

XIII. Emisión del acuerdo de la Comisión. En fecha catorce de febrero del año en curso, la Comisión Temporal emitió el Acuerdo CTPP01/2023 denominado "*Por el que se aprueban los procedimientos, métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos*

políticos locales”.

XIV. Celebración de la asamblea constitutiva. La organización ciudadana llevó a cabo su asamblea constitutiva, el día veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, ante la presencia de la persona funcionaria designada por el IEEyPC, quien levantó las certificaciones conducentes.

XV. Presentación de solicitud de registro de la organización ciudadana. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, el representante legal de la organización ciudadana referida presentó ante el IEEyPC su solicitud de registro y anexos. Mediante Acuerdo de trámite, se ordenó que la solicitud en cuestión y sus anexos se remitieran a la Comisión.

XVI. Notificación al INE sobre solicitud de registro. Mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-012/2023 de fecha trece de marzo del año en curso, la Presidencia de la Comisión notificó al INE sobre la presentación de la solicitud de registro para que procediera conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

XVII. Solicitud de resultado de verificación al INE. El consejero presidente del IEEyPC, en fecha once de abril de la presente anualidad, solicitó al Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, el resultado sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas de la organización ciudadana denominada “VAMOS”.

XVIII. Resultado de la verificación de personas afiliadas. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés se recibió en el IEEyPC, oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023, de fecha veintiuno de abril del mismo año, por el cual la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remitió el resultado sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas a la organización ciudadana denominada “VAMOS”.

XIX. Emisión del Acuerdo de la Comisión. El día veinticuatro de mayo del año en curso, la Comisión emitió el Acuerdo CTPP05/2023 denominado *“por el que se aprueba el proyecto de dictamen de registro de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, que declara improcedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada “VAMOS”, respecto a su pretensión de constituirse como partido político local, y se somete a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.*

XX. Acuerdo impugnado. Acuerdo CG22/2023 denominado *“por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa al dictamen de registro que declara improcedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada “VAMOS”, respecto a su pretensión de*

constituirse como partido político local", emitido por el Consejo General del IEEyPC, el día ocho de junio del año en curso.

SEGUNDO. Presentación del medio de impugnación.

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-TP-09/2023.

1.- Presentación de la demanda. Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el C. Norberto Gracia Figueroa, ostentándose como representante de la organización ciudadana denominada "VAMOS SON", presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

2.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁵, por lo que se ordenó integrar el expediente con clave JDC-TP-09/2023 con las documentales remitidas; se tuvo al recurrente y autoridad señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a quien las recibirá en su nombre; finalmente, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo informe circunstanciado.

3.- Admisión y reencauzamiento de la demanda. En auto de fecha diez de julio del presente año, se admitió el medio de impugnación, por estimar que reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por la responsable a este Tribunal.

Asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 352 segundo párrafo, en relación al diverso 322, de la LIPEES, se reencauzó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a Recurso de Apelación, en virtud de que el acto reclamado se trata de un acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEyPC, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana de referencia, respecto a su pretensión de constituirse como partido político local; en consecuencia, se registró con clave **RA-TP-09/2023**.

Adicionalmente, se ordenó requerir a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que remitiera a este Tribunal, copia certificada de los procedimientos identificados con las claves CEDH/III/33/01/0012/2023 y CEDH/I/33/01/0014/2023, requerimiento que se tuvo por cumplimentado,

⁵ En adelante, LIPEES.

mediante auto de fecha doce de julio del año en curso.

4.- Turno a ponencia. De igual forma, en el auto admisorio referido en el párrafo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Apelación, a la Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Requerimientos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha trece de julio del año en curso, se requirió al IEEyPC para que, en un término de veinticuatro horas, remitiera a este Tribunal, copia certificada de diversas constancias relacionadas con el acto impugnado, necesarias para la resolución del presente medio de impugnación; dicho requerimiento se tuvo por cumplimentado en el auto de dieciocho de julio de la presente anualidad. Asimismo, por resultar necesario para resolver el presente asunto, y en vía de mejor proveer, el día nueve del mes y año en curso, se requirió de nueva cuenta al IEEyPC, para que en el plazo de un día remitiera a esta autoridad jurisdiccional un informe relacionado con el procedimiento para el registro de la organización ciudadana VAMOS como partido político local; requerimiento que se tuvo por cumplido mediante auto del once de agosto siguiente.

II. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable.

III.- Substanciación. Substanciado que fue el escrito de medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 352, 353 y 354 de la LIPEES, toda vez que se controvierte un acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEyPC, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana de referencia, respecto a su pretensión de constituirse como partido político local.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la legislación electoral de la entidad, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de la causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En ese sentido, se tiene que la autoridad responsable, en el apartado denominado improcedencia de los agravios, refiere que los agravios señalados por el actor son totalmente infundados, no obstante, no señala alguna circunstancia o hecho específico que se encuentre establecido como causal de improcedencia, en consecuencia, el análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, serán motivo de pronunciamiento en el estudio de fondo correspondiente.

CUARTO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. **Oportunidad.** La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues el recurrente manifiesta haber sido notificado del acuerdo impugnado, con fecha doce de junio de dos mil veintitrés; mientras que el medio de impugnación fue presentado el dieciséis siguiente ante la propia autoridad

responsable.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa de la parte recurrente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Personería, legitimación e interés jurídico. El ciudadano Norberto Gracia Figueroa, quien se ostenta como representante de la Organización Ciudadana denominada "VAMOS SON", parte actora en el presente juicio, está legitimado para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 330, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que su personalidad se encuentra debidamente acreditada y reconocida por la autoridad responsable. Asimismo, la organización ciudadana, de conformidad con el artículo 352, párrafo segundo, de la citada ley, tiene interés jurídico para interponer este recurso de apelación, ya que viene impugnando un acuerdo del Consejo General del IEEyPC, mediante el cual declaró improcedente su registro como partido político estatal; precisando que, ante la autoridad responsable dicha organización ciudadana quedó registrada como "VAMOS".

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y *litis*.

I. Síntesis de agravios.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde⁶. Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos

⁶ Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁷.

Así, por cuestión de método y para mayor claridad, este Tribunal sintetizará e identificará por temática e incisos consecutivos los motivos de disenso hechos valer por la parte actora en contra del Acuerdo CG22/2023, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del IEEyPC, por el que se aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa al dictamen de registro que declaró improcedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "VAMOS", respecto a su pretensión de constituirse como un partido político local; en los siguientes términos:

a) Violación al principio de orden público. La parte actora señala que, el acto impugnado es contrario al orden público, ya que se atenta contra el sistema jurídico mexicano y por tanto contra los derechos de su representada.

Aduce que la responsable, con la emisión del acto combatido, desacata el mandato constitucional y legal relativo a que las autoridades únicamente pueden ejercer sus atribuciones respecto de aquello que les está expresamente permitido.

Indica además que, con el establecimiento de "criterios-regla", por los cuales se configuran normas, principios y elementos no preestablecidos en el marco jurídico electoral aplicable, en relación con la indebida negativa del registro como partido político de su representada, se constituye una violación a la "causal de Orden Público".

También refiere que la responsable impide un verdadero ejercicio de ponderación en el que maximicen los derechos fundamentales de los ciudadanos, el derecho legítimo de su representada y el pluralismo político, con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que le lleva a afirmar:

"La resolución que se controvierte, como acto administrativo electoral, debió revestir a plenitud la legalidad y competencia como requisito esencial para la eficacia jurídica del acto y los elementos esenciales, sin embargo, la grave violación que realizan al emitir el "Acuerdo" por el que se determina la negativa de registro a VAMOS, conlleva a afirmar que la autoridad responsable, desestimó la causal de Orden Público, sustentando de manera subjetiva la emisión de su acto de consecuencias jurídicas, inobservando los fundamentos constitucionales y la

⁷ De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

sistematicidad de éstos”.

Finalmente, en dicho agravio, precisa que el actuar de la responsable violenta de forma total el orden público y que ha violentado flagrantemente el estado de derecho, al imponer cargas adicionales a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos.

Por lo que, solicita a este Tribunal desestime y deseche el acto impugnado y en plenitud de jurisdicción realice el otorgamiento del registro como partido político a su representada.

b) Violación a los principios constitucionales rectores de la función electoral. Al respecto, afirma que la resolución impugnada violenta lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Indica que, la interpretación realizada por el Consejo General es contraria al principio de certeza, puesto que al aplicar normas que no existían de forma previa al inicio del procedimiento de creación y registro de un partido político, se deja en estado de indefensión a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político estatal.

c) Indebida fundamentación y motivación. Refiere que el acto impugnado es contrario a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, así como del octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto, al encontrarse indebidamente fundado y motivado.

Señala como sustento de la indebida fundamentación y motivación, dos ejes principales, en primer término:

1. Afiliaciones de asamblea duplicadas con otra organización.

La parte actora señala que el acto reclamado se encuentra indebidamente motivado en atención a que la responsable no valoró correctamente el estatus de afiliación en el que se encontraban diversos integrantes de la ciudadanía al momento de la emisión del acto controvertido, lo que llevó a concluir incorrectamente que en cuatro asambleas distritales no se había alcanzado el quórum necesario para su validez.

ASAMBLEAS CANCELADAS POR FALTA DE QUÓRUM

DISTRITO	FECHA	A	B	C	D	E	RESULTADO DE RESTAR (A-B-C-D-E)	ASISTENTES REQUERIDOS
		TOTAL DE AFILIACIONES REGISTRADAS	RESTO DE LA ENTIDAD	NO VÁLIDOS	DUPLICADOS EN OTRA ORGANIZACIÓN	DUPLICADOS EN PARTIDO POLÍTICO	ASISTENTES VÁLIDOS FINALES	
9	27/08/2022	369	56	4	2	18	289	293
11	30/07/2022	373	70	7	14	6	276	283
12	09/07/2022	337	48	14	12	13	250	257
20	12/11/2022	281	4	1	60	N/A	216	235

De la tabla precedente, indica que el inciso d), cuyo rubro es “duplicados con otra organización”, no fue valorado correctamente por la autoridad.

Arguye que no se motivó correctamente, pues a su criterio, se debió realizar una verificación del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales a fin de constatar si las personas que habían sido catalogadas como “duplicadas con otra organización”, al finalizar el proceso de constitución de partido, seguían en ese estatus. De esa manera, en caso de que esa ciudadanía siguiera encontrándose en la referida situación, sería correcta la conclusión de la responsable. Sin embargo, en caso de que, al momento de concluir el proceso de afiliación, resultara que dichos ciudadanos se encontraran debidamente afiliados a VAMOS, lo procedente sería contabilizarlos para la acreditación del quórum de las asambleas respectivas.

Indica que de los supuestos previstos en el artículo 124 del Lineamiento para constituir un partido político local, se previeron solo tres hipótesis en relación con la duplicidad de afiliaciones, siendo que no se trata de las únicas sobre las cuales pueden recaer las duplicidades.

Específicamente, señala el caso de que se eliminara una afiliación realizada en asamblea a una organización y posteriormente se recuperara la afiliación vía app móvil.

Manifiesta también que, en seguimiento a los lineamientos, en cuatro asambleas distritales, aconteció el hecho de tener cierto número de afiliados que con posterioridad fueron descontados por haberse afiliado en la asamblea de otra organización, sin embargo, al momento de consultar después, el sistema de afiliaciones se advierte que esas mismas personas aparecen como afiliadas mediante app en la primera de las organizaciones.

A manera de ejemplo, señala los distritos 11 y 20, en los que se les descontaron

14 y 60 afiliaciones, respectivamente, por encontrarse bajo el supuesto de duplicidad de afiliación con otra organización en proceso de constitución de partido político local. Revelando que, de una revisión del sistema de registro de afiliaciones, un total de 67 personas (12 del distrito 11 y 55 del distrito 20), a fecha doce de junio del presente año, tienen el estatus de afiliados a la organización VAMOS mediante la app móvil.

Consecuencia de lo anterior, a su juicio, debieron considerarse dichas afiliaciones para cambiar el estado de dichas asambleas para considerarlas válidas, ya que hacerlo así, implicaría la consecución del quórum mínimo requerido. Situación que precisa, también aconteció en los distritos 9 y 12.

En segundo término, argumenta lo referente a:

2. Afiliaciones de asamblea duplicadas con partido político.

Señala como caso similar al anterior (duplicidad con otras organizaciones), con la particularidad que de conformidad con el artículo 125 de los Lineamientos, que en el caso de que una persona afiliada mediante asamblea, posteriormente se encontrara como registrada en un partido político, la afiliación prevalecería para el partido político, con la salvedad de que si la persona manifiesta nuevamente su adhesión a la organización de forma posterior, deberá contar la afiliación para la organización ciudadana.

En este sentido, refiere que la responsable no se apegó al procedimiento para la verificación referente a la voluntad de la ciudadanía implicada, para determinar su pertenencia a la organización o al partido político respectivo.

Finalmente, en este agravio, concluye que, se trata de duplicidades con partidos políticos en los distritos 9, 11 y 20, que en caso de haberseles contabilizado como válidas para su organización, serían suficientes en por lo menos los distritos 9 y 11 para la consecución del mínimo de afiliaciones de tales asambleas. Asimismo, en relación con lo anterior, aduce que la autoridad responsable no precisó haber realizado el procedimiento para los casos de duplicidades de afiliaciones con partidos políticos.

d) Violación al derecho de audiencia.

Como último agravio, señala la presunta violación al derecho de audiencia derivado de la imposibilidad de manifestar circunstancias que se presentaron

durante el proceso de constitución de partido político estatal, específicamente, la indebida intervención de las autoridades estatales.

Al respecto, manifiesta que, la resolución impugnada, así como el procedimiento de registro de partidos políticos violenta el derecho de audiencia de su representada, en atención de que no existe previsión para la realización de manifestaciones sobre las irregularidades que pudieran influenciar el libre desarrollo del referido procedimiento.

Invoca el artículo 35 de la Constitución Federal, así como el numeral 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho de asociarse individual y libremente para formar parte de los asuntos políticos del país, mismos que, aduce, no fueron respetados por la omisión alegada.

Menciona la importancia de que, durante el proceso de constitución de un partido político, se previera un mecanismo por el cual se pudieran expresar y probar la influencia de factores externos en la emisión de la voluntad ciudadana para la conformación de un nuevo ente político.

Señala que dicha garantía de audiencia no debe confundirse con la inherente al procedimiento por el cual se pueden revisar las anomalías en afiliaciones.

Informa de la presentación de denuncias ante las instancias de investigación en materia de delitos, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por la presunta comisión de hechos que obstaculizaron e impidieron el desarrollo de asambleas distritales en los distritos 1 de San Luis Río Colorado y 5 de Nogales de fechas catorce de diciembre la primera y diecinueve de noviembre la segunda.

Argumenta que deberá analizarse si la autoridad responsable violentó el debido proceso al no permitir que las organizaciones ciudadanas, en este caso VAMOS, se encontrara en imposibilidad de poder realizar cualquier tipo de manifestaciones sobre este tipo de hechos ocurridos durante la creación de un partido político local.

Por último, solicita que no sean considerados esos dos distritos electorales (en los que aduce obstaculizaciones) para la determinación del número de asambleas que conforman las dos terceras partes de los distritos de la entidad, esto es, que no se considere la existencia de veintiún distritos, sino que, solo se tomen en cuenta diecinueve y, en consecuencia, no requieran un mínimo de catorce sino de

trece asambleas distritales.

II. Pretensión. La parte inconforme, solicita que se consideren fundados sus motivos de disenso, a efecto de que se revoque el acto impugnado, para que, posteriormente, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, conozca de la solicitud de registro, convalide el cumplimiento de los requisitos legales y otorgue el registro como partido político a la organización de mérito.

III. Litis. Por lo anterior, como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravio hechos valer por el representante de la organización impugnante y que fueron sintetizados en el considerando que precede, la materia del presente recurso consiste en determinar si el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, dictado por el Consejo General del IEEyPC, mediante el que se aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, que declaró improcedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "VAMOS", respecto a su pretensión de constituirse como un partido político local, fue dictado o no con estricto apego a derecho y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el acto reclamado.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa, por razones de técnica, los agravios hechos valer por la actora, se analizan en un orden distinto al propuesto, sin que ello le cause perjuicio⁸.

De igual manera, para la resolución del presente asunto, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos, serán valoradas de manera concatenada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente en relación con los motivos de inconformidad relatados por el ahora recurrente, permite concluir a este Órgano Jurisdiccional, que los mismos devienen **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

A) Marco jurídico.

En lo que interesa, el artículo 41, Base I, primer párrafo, de la Constitución

⁸ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Política Federal dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

1. Procedimiento para constituir un partido político local de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 10, párrafos 1 y 2, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán solicitar y obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, para lo cual se deberá verificar que cumpla, entre otros, con los requisitos siguientes:

- Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esa Ley; y
- Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, de la misma Ley, señala que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Organismo Público Local deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, de la ley de referencia, establece que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán acreditar, entre otros, los requisitos siguientes:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de

acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

De igual forma, el artículo 15, numeral 1, de la citada ley, establece que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el

caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

En la relación a lo anterior, el artículo 17, numerales 1, 2 y 3, de esa misma ley, señala lo siguiente:

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal, y
- g) Padrón de afiliados.

Asimismo, el artículo 18 de la Ley de Partidos prevé, en su numeral 1, que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya existentes o en formación.

En el numeral 2, establece que en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten

lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

2. Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG1420/2021, expidió los lineamientos para la verificación de las afiliaciones de la ciudadanía para la constitución de partidos políticos locales.

En éstos, se establecen las reglas para la verificación de las afiliaciones de la ciudadanía para la constitución de partidos políticos locales, cuyas directrices fueron retomadas a nivel estatal en la emisión del lineamiento para constituir un partido político local en el estado de Sonora.

3. Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, en el Estado de Sonora.

Por su parte, el artículo 1 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, establece que éste tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con el fin de constituirse como Partido Político Local, de conformidad con los artículos 9 al 19 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al numeral 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los artículos 71 al 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

En ese sentido el artículo 8, menciona que el procedimiento de constitución de los Partidos Políticos Locales constará de las etapas siguientes:

- I. Periodo de constitución;
- II. Periodo de registro;
- III. Dictamen y resolución.

Por su parte, el artículo 16, contempla que los trámites que deberá realizar la organización ciudadana en el periodo de constitución son los siguientes:

- I. Presentar el aviso de intención;
- II. Presentar los documentos básicos;
- III. Presentar, en su caso, las listas preliminares de personas afiliadas;

A

- IV. Celebrar las asambleas necesarias, según sea el caso; y
- V. Celebrar la asamblea constitutiva.

Se destaca, en el artículo 21, que para que la asamblea respectiva sea válida, deberá contar con la concurrencia de personas afiliadas de por lo menos el 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del aviso de intención, en los términos que determine la Secretaría Ejecutiva y conforme a lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP.

A su vez, los artículos 23 y 24, respectivamente, señalan que la organización ciudadana podrá presentar al Instituto la solicitud de asamblea, según corresponda, al menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan su celebración, la cual deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;
- II. Nombre de las personas representantes;
- III. La fecha y hora en que pretenden celebrar la asamblea respectiva;
- IV. El orden del día del desarrollo de la asamblea respectiva;
- V. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea correspondiente, señalando la calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, o en su caso, el distrito electoral local de dicho domicilio, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital;
- VI. En su caso, la lista preliminar de personas afiliadas, la cual no se considerará definitiva, de manera impresa y en formato Excel, mediante un dispositivo de almacenamiento USB; de igual forma, señalando el número aproximado de personas asistentes que se pretenden afiliar; y
- VII. Nombre y firma autógrafa de las personas representantes que suscriben la solicitud.

Que, para tal efecto, se anexa al indicado Lineamiento el formato denominado F1, mismo que contiene los elementos antes descritos.

Asimismo, los artículos 34 y 35, respectivamente, establecen que, las asambleas y la asamblea constitutiva, deberán celebrarse en presencia de por lo menos una persona designada por la Secretaría Ejecutiva y que ésta podrá solicitar a las diversas áreas de dirección y unidades del Instituto, las personas de apoyo que considere necesarias para asistir a las asambleas en representación del Instituto.

En relación a lo anterior, el artículo 37, señala que el personal designado deberá apersonarse a la asamblea respectiva con oficio de delegación correspondiente

emitido por la Secretaría Ejecutiva, que les identifique y acredite como personal del Instituto, con la anticipación necesaria para presenciar el inicio, desarrollo y conclusión de la misma, debiendo asentar los hechos que acontezcan en el acta de certificación correspondiente, así como cualquier incidente que se presentara durante su celebración.

Al respecto el artículo 38, prevé que el personal designado tendrá facultades de fe pública electoral para hacer constar los hechos relativos a la asamblea respectiva y elaborar el acta de certificación correspondiente.

En ese sentido el artículo 57, establece que el acta de certificación de la asamblea correspondiente que al efecto realice el personal designado, deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la asamblea especificando el tipo de que se trata (ya sea distrital o municipal).
- II. Nombre del personal designado para certificar.
- III. Nombre de las personas representantes o las personas designadas por la organización ciudadana para llevar a cabo las asambleas.
- IV. El orden del día bajo el cual se desarrollará la asamblea municipal o asamblea distrital, según corresponda.
- V. En su caso, la manifestación de que las listas preliminares de personas afiliadas del distrito o el municipio, impresas y en archivos digitales, fueron exhibidas por la organización ciudadana y que las mismas cumplen (especificar en caso de que no cumplan) con los requisitos señalados en la LGPP y el presente Lineamiento.
- VI. Dar fe de la concurrencia de personas afiliadas a la asamblea respectiva, la cual para la validez de la misma no podrá ser menor al 0.26 % del padrón electoral del municipio o distrito electoral local, según corresponda.
- VII. Hacer constar que quienes concurren a la asamblea respectiva, se identificaron con la CPV con fotografía y que la clave de elector o folio que se asiente en la lista que obre como anexo o apéndice al acta, corresponde a la citada credencial, o en su caso, que se presentó constancia de trámite de dicha credencial y una identificación complementaria.

Por su parte, los artículos 58 y 62, respectivamente, señalan que el personal designado deberá asentar en el acta de certificación de la asamblea respectiva, cualquier situación irregular o incidente que se haya presentado, así como de alguna circunstancia que haya acontecido y a su juicio estimen necesario establecer antes, durante y después de la asamblea y, contará con hasta diez días hábiles para la elaboración del acta de certificación de la asamblea y su

respectiva notificación.

A su vez, la Secretaría Ejecutiva deberá comunicar a las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto, la programación de las asambleas y la asamblea constitutiva de las organizaciones ciudadanas, además, presentará por medio de un informe mensual los datos relativos al número de asambleas que se hubieren celebrado durante el mes, con el contenido de las actas que se hubieren realizado por parte del personal designado respecto de dichas Asambleas.

Asimismo, los artículos 63 y 64 respectivamente, mencionan que, concluida la totalidad de las asambleas distritales y municipales que la organización ciudadana efectuó dentro del periodo de constitución, avisará al Instituto acerca de la fecha en que pretende celebrar la asamblea constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización y, la solicitud de asamblea constitutiva, deberá de presentarse en el formato denominado F10 el cual se anexa al Lineamiento de mérito y deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;
- II. La fecha y hora en que pretende celebrar la asamblea constitutiva;
- III. El orden del día del desarrollo de la asamblea constitutiva;
- IV. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva, señalando calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital;
- V. La lista de personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas, de manera impresa y en formato Excel. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F11;
- VI. La lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en la LGPP. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F12;
- VII. Información sobre la realización de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora, respectivamente; y
- VIII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante que suscriba la solicitud.

Por otro lado, del presente Lineamiento, en su capítulo denominado **“De las personas afiliadas a más de una organización ciudadana”** se advierte específicamente del artículo 124, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (DEPPP), a través del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral (SIRPPL)

realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización ciudadana contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Local (PPL) y en caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra organización ciudadana, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
- b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización ciudadana se identifique como válida en las afiliaciones del resto de la entidad, bajo el régimen de excepción o a través de la APP de otra organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.
- c) Cuando una persona afiliada de una organización en el resto de la entidad (a través de la APP o bajo régimen de excepción) se localice como válida en el resto de la entidad de otra organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, se consultará a la persona afiliada para que manifieste en que organización ciudadana desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

Asimismo, el artículo 125 dispone el procedimiento que habrá de seguirse en el caso de las personas afiliadas a una organización y uno o más partidos políticos, debiendo ceñirse a lo siguiente:

- a) Dentro de los 3 días hábiles siguientes a que la DEPPP haga de conocimiento de este Instituto las duplicidades detectadas, se dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate.
- b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la organización ciudadana respectiva. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de personas afiliadas las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.
- c) Si el partido político si da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:
 - c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la organización ciudadana con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o

anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la organización ciudadana con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a este es de fecha posterior a la asamblea, se consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en qué organización ciudadana o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una persona afiliada de la organización en el resto de la entidad (a través de la APP o bajo régimen de excepción) con el padrón de personas afiliadas de un partido político, se consultará a la persona ciudadana, conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

En términos de los incisos anteriores, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicados con los partidos políticos con registro vigente serán dados de baja a partir de la notificación que este Instituto realice al INE, conforme a lo establecido en el numeral 122 de los Lineamientos de verificación.

Por otra parte, durante el periodo de registro, la organización ciudadana deberá presentar su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, una vez concluidos los actos relativos al periodo de constitución, de conformidad al artículo 142 del Lineamiento de mérito.

En relación con lo anterior, el artículo 147, señala que, con motivo de la primera solicitud de registro que se presente, el Consejo General del Instituto integrará una Comisión Especial para efectos de la revisión y verificación de los documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Dicha Comisión Especial se integrará por tres Consejeras y/o Consejeros Electorales, y tendrá como objetivo examinar los documentos a que se refieren los artículos 143 y 144 del referido Lineamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la LGPP y el propio Lineamiento.

La Comisión Especial contará con una o un Secretario Técnico, que será designado por la Presidencia de la Comisión, de entre el personal del Instituto sin que por ello reciba remuneración extraordinaria, quien elaborará los dictámenes, acuerdos, requerimientos y determinaciones de trámite que le sean requeridos por

la Comisión Especial.

Al respecto, el artículo 150, establece que, si de los trabajos de revisión y verificación de la documentación presentada por la organización ciudadana se encuentran omisiones o errores, la Comisión Especial instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a dicha organización a fin de que, en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Finalmente, el artículo 151 señala que, una vez concluida la revisión de todos los elementos necesarios y con base en los resultados de la verificación de la documentación correspondiente, la Comisión Especial formulará el proyecto de dictamen respectivo con el apoyo del área que corresponda y, en su caso, procederá a su aprobación, mismo que será puesto a consideración del Consejo General del Instituto.

B) Análisis de los agravios.

Por cuestión de método se abordará en primer término, lo relativo a la presunta indebida fundamentación y motivación, por la valoración de las afiliaciones duplicadas tanto por otras organizaciones como por partidos políticos, identificado con el inciso c). Seguidamente, se estudiará lo referente a la presunta violación a la garantía de audiencia, señalada en el inciso d) de la síntesis correspondiente. Finalmente, se analizarán de manera conjunta los agravios indicados en los incisos a) y b), al encontrarse intrínsecamente relacionados, al tratarse de lo que la parte recurrente denomina como violación al principio de orden público y de principios constitucionales de la función electoral.

Análisis del agravio c) Indebida fundamentación y motivación.

Dicho agravio, se considera **infundado**, como se explica a continuación:

Como ya se precisó en párrafos previos, el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos establece que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán acreditar (en el caso que nos ocupa), entre otros, **la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales**, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente;

que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.

II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

Ahora bien, se tiene que de conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos, el Instituto Nacional Electoral realizará la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido.

En ese sentido, obra en autos el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023, de fecha veintiuno de abril del presente año y recibido el día veintiséis siguiente, mediante el cual la autoridad nacional hizo del conocimiento del Consejero Presidente del IEEyPC, el resultado de la verificación realizada por dicha autoridad, que en la parte atinente a la comprobación de las afiliaciones en asambleas, concluyó que de las veintitrés asambleas distritales celebradas por la organización "VAMOS", solo once alcanzaron el número mínimo de afiliaciones válidas exigidos por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP y doce no reunieron dicho requisito, por lo que no alcanzaba el número mínimo de asambleas requerido.

Por otra parte, de las verificaciones realizadas mediante cruces con partidos políticos nacionales, se obtuvo que en tres asambleas hubo personas que resultaron estar afiliadas a algún partido político con posterioridad a la celebración de las asambleas.

En este tema, la parte recurrente aduce que no se realizó el procedimiento pertinente, para la corroboración de la voluntad de la ciudadanía, ocasionándole perjuicio a su representada.

En primer término, en relación con las cuatro asambleas cuyo estatus se consideró como *Cancelada por falta de quórum*, es importante invocar como hecho notorio para esta autoridad, las constancias que obran en el expediente identificado como RA-PP-03/2023 y su acumulado (mismas que también fueron aportadas por la parte actora).

Este precedente resulta relevante, pues en el mismo, se trató de un caso sometido al arbitrio de esta autoridad, por parte de la misma organización

VAMOS, para resolver en relación con la verificación de estatus que se hizo previamente a la celebración de la asamblea constitutiva.

En ese expediente, en lo que interesa para este asunto, se tienen informes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, identificados como INE/DEPPP/DPPF/00185/2023 y INE/DEPPP/DPPF/00224/2023, en los que se le consultó a la autoridad verificadora acerca de la validez de las asambleas realizadas en los distritos 11 y 20, de Hermosillo y Etchojoa, respectivamente.

En sendos oficios, se explicó acerca del procedimiento de verificación realizado en cumplimiento de las atribuciones de la autoridad nacional en relación con el proceso de creación de partidos políticos locales.

Ahora bien, se tiene que las afiliaciones serán consideradas preliminares en tanto se realice la verificación de las mismas y concluya el procedimiento respectivo.

En esas condiciones, es que durante la verificación de las afiliaciones realizadas en las asambleas celebradas en los distritos 9, 11, 12 y 20, cambiaron su estatus a *canceladas por falta de quórum*, en virtud de haber sido localizadas duplicidades con organizaciones en proceso de creación de partidos políticos locales.

Dichas circunstancias fueron dadas a conocer a la organización, misma que, como obra en autos, reconoció las duplicidades de dichas afiliaciones, manifestando haber afiliado de nueva cuenta a los ciudadanos mediante la aplicación móvil durante el mes de diciembre de dos mil veintidós.

En ese contexto, es que se tiene como reconocido y no objetado por la parte recurrente, que dichas personas, con posterioridad a la asamblea correspondiente de la organización ciudadana VAMOS, acudieron con diversa organización en fecha posterior, por lo que, la primera organización, los afilió de nueva cuenta, pero fuera de asamblea, es decir, en el supuesto del inciso b) del numeral 27 de los Lineamientos de verificación.

Esto es, se reconocen dos tipos de afiliación a organizaciones en proceso de obtener su registro como partidos políticos locales; el primero, mediante las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; la segunda, a través de las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto de la entidad, mismas que puede recabar a través de la aplicación móvil y el régimen de excepción.

Visto lo anterior, la autoridad federal en los oficios señalados e invocados como hechos notorios para este Tribunal, explicó de manera precisa cual es la situación

que prevalece al advertirse duplicidad de afiliaciones a organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales.

Esta conclusión, se considera correcta, pues, como se advierte de los lineamientos aplicables, tanto locales como nacionales, se establecieron las formas en las que la ciudadanía puede afiliarse a los partidos políticos locales en proceso de creación. También, se establece cuál será el procedimiento en caso de que se presenten duplicidades como en el caso que nos ocupa.

Se estima inexacto lo alegado por la parte actora, en relación a que debería existir una previsión para que en caso de "reafiliaciones", éstas fueran consideradas como válidas para completar el quórum de las asambleas.

En este sentido tenemos que, no se advierten elementos que den sustento a su dicho, ni se encuentra previsión legal que permita a quien resuelve llegar a una conclusión diferente en relación a la validez de "reafiliaciones" para tener por cumplido el requisito de participación mínima en las asambleas. La organización recurrente parte de una premisa subjetiva que pudiera beneficiarle, no obstante, ésta no encuentra asidero jurídico, ni se estima la conculcación de sus derechos por la falta de la previsión exacta que beneficie a sus pretensiones.

Como se ha señalado, del análisis de la normatividad aplicable, se concluye que el procedimiento de verificación realizado por la autoridad nacional en cumplimiento de sus atribuciones, se encuentra apegado a lo establecido.

Ahora bien, lo inexacto de lo afirmado por la parte promovente radica en que, en la propia normatividad aplicable se encuentran precisados los tipos de afiliación, así como la forma en la que se pueden otorgar por parte de la ciudadanía; por lo que, al haber quedado sin efectos el registro en asamblea por la participación en asamblea diversa por parte de quien otorgó originalmente su apoyo a la organización ciudadana VAMOS, la posterior afiliación (de nueva cuenta) a la organización recurrente, no puede tener efectos para ser considerada para cumplir con el quórum mínimo requerido, puesto que se trata de una nueva afiliación otorgada fuera de asamblea, esto es, por el diverso mecanismo previsto en el numeral 27 de los lineamientos de verificación.

De ahí que, al haberse otorgado por la ciudadanía su apoyo a otra organización, acudiendo a la asamblea de la diversa, con los actos voluntarios que ello implica, no es un acto reprochable a la autoridad, sino el libre ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía que determinó apoyar a diversa organización a la que se afilió primigeniamente en una asamblea distrital. En ese sentido, es dable que deje de surtir efectos para la asamblea distrital, al haberse acreditado indubitadamente la voluntad de la ciudadanía al ejercer sus derechos libremente.

Por lo anterior, que se afilie la o el ciudadano de nueva cuenta a la primera organización a la que apoyó, y después retiró el apoyo, no puede tener el efecto pretendido por la parte accionante, pues afiliarse de nueva cuenta, es un acto ajeno a la asamblea, es decir, no guarda relación alguna con la misma, sino que es un hecho novedoso realizado mediante un método distinto a la afiliación en asambleas.

De tal suerte que, al no revestir las características de las afiliaciones suscitadas en las asambleas respectivas, no puede otorgársele efectos sobre las mismas, ya que, como se ha indicado, se trata de un acto nuevo y ajeno a la afiliación originaria.

Por lo expuesto, es que se consideran **infundados** los agravios hechos valer en relación a la cancelación de asambleas por no haber alcanzado el mínimo requerido debido a la existencia de duplicidades de afiliaciones con asambleas celebradas con posterioridad a las de la organización VAMOS, esto, contabilizando las "reafiliaciones" o afiliaciones realizadas fuera de asamblea en el apartado respectivo, es decir, como afiliaciones pertenecientes al resto de la entidad.

Por otra parte, se tiene el agravio relativo a la duplicidad de afiliaciones con partidos políticos registrados.

Refiere la parte promovente que, en las cuatro asambleas correspondientes a los distritos 9, 11, 12 y 20, se dejaron sin efectos las afiliaciones que fueron encontradas como registradas como afiliaciones a partidos políticos registrados. Con mayor énfasis, se refiere a las acontecidas en los distritos 9 y 12, puesto que, en su apreciación, si se le sumaran dichas afiliaciones, sería suficiente para alcanzar el quórum mínimo requerido para la validez de las asambleas señaladas.

Previamente, es importante apuntar que, si bien la parte actora indica cuatro distritos relacionados con las duplicidades con partidos políticos, en el distrito 20 no se advierte que se hubieran encontrado duplicidades entre afiliaciones de la organización y de partido político alguno, por lo que, no es procedente realizar mayor pronunciamiento respecto al tópico en estudio en el distrito referido.

Asimismo, es preciso señalar que, de la verificación final realizada por el INE se obtuvo la no validez de doce de las veintitrés asambleas contabilizadas por dicha autoridad. En ese informe, se estableció la validez únicamente de once de ellas, por lo que, en caso de que le asistiera la razón a la parte promovente (respecto a las asambleas del distrito 9 y 12), esto no conllevaría al cumplimiento del mínimo requerido de catorce asambleas, siendo que a lo máximo que podría llegar es a trece, mismas que resultarían insuficientes para alcanzar la pretensión planteada

de que esta autoridad en plenitud de jurisdicción otorgue el registro como partido político local.

Lo anterior, toda vez que, como se desprende del propio esquema planteado por la parte actora -visible a foja diez de la presente resolución-, en el caso de los distritos 11 y 20, aun cuando se le contabilizaran como válidas las afiliaciones duplicadas con partidos políticos en tales distritos (en el 20 se observa la leyenda n/a -no aplica-), éstas resultarían insuficientes para lograr el quórum indispensable.

Dicho lo anterior, se tiene como antecedente el oficio identificado como IEE/BHA/CTPP-020/2023, de veinticuatro de abril del presente año, mediante el cual se notificó al representante de la organización, el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral, a efecto de que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación, indicando la autoridad que, transcurrido el plazo indicado, no se presentó ante la misma, escrito o documento alguno por parte de la organización.

Posteriormente, se dio la emisión del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023, remitiendo el resultado sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas a la organización ciudadana denominada VAMOS, en el que, como se ha explicado, se concluyó que la organización no cumplió con el requisito mínimo de asambleas distritales válidas.

En la página dos del oficio citado en el párrafo precedente, se explicó que el resultado acerca de la verificación de las asambleas se realizó con la información localizada en el sistema de registro (SIRPPL), después de haberse realizado la búsqueda en el padrón electoral y libro negro, el cruce contra las demás organizaciones solicitantes y partidos políticos con registro vigente y una vez realizada la validación como resultado de la vista que refieren los numerales 121 y 122 de los Lineamientos, se obtuvo el resultado (validación de únicamente once asambleas).

Como consecuencia de la determinación anterior, en el informe de la autoridad nacional, se explica el procedimiento posterior a la verificación, señalando que las afiliaciones pertenecientes a asambleas que no cumplieron con el quórum, serían contabilizadas para el resto de la entidad (como en el caso de las asambleas canceladas por falta de quórum).

Así las cosas, las afiliaciones que no se contabilizaron en las asambleas, pasaron a formar parte de las afiliaciones por aplicación en sitio (resto de la entidad), en las que de nueva cuenta fueron verificadas por la autoridad como se desprende

de las páginas 3, 4 y 5 del informe de resultados emitido por el INE.

Es de advertirse que, en los propios razonamientos expuestos por la organización indican que, en los casos de los distritos 9 y 12 hay afiliaciones que fueron detectadas como duplicadas con partidos políticos, cuyos registros se encuentran como afiliaciones mediante aplicación móvil, que deben ser contabilizadas para las asambleas respectivas (siete en el distrito 9 y cinco en el distrito 12).

Al respecto, como en el caso previo de las duplicidades con otras organizaciones, no le asiste la razón a la parte promovente, al considerar que las “reafiliaciones” o afiliaciones realizadas fuera de asamblea, puedan contabilizarse para la consecución del mínimo requerido para aquellas, en virtud de lo ya explicado en relación con las diferencias entre los tipos de afiliación y los momentos en los que puede ocurrir cada una de éstas.

Adicionalmente, la parte recurrente señala que, no hay certeza en relación con el actuar del IEEyPC en el caso de las afiliaciones duplicadas con partidos políticos, situación que, aduce, evidencia un incorrecto actuar por parte de la responsable para arribar a su determinación.

No obstante, se advierte que, la autoridad responsable en el considerando 80 del acuerdo controvertido (visible a fojas 68 y 69), sostuvo haber llevado a cabo las consultas previstas en el artículo 125, inciso c) del Lineamiento de constitución, asimismo afirma que, realizado el procedimiento de mérito, las constancias atinentes fueron remitidas a la autoridad nacional, la cual las tomó en consideración al emitir el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01205/2023, donde se expone que, en ejercicio de sus atribuciones, implementó el procedimiento de cruces y compulsas; realizado lo anterior, la autoridad nacional concluye que, si bien la actora cumple con el requisito de militancia, no cumple con el número de asambleas de Ley. Este informe de la autoridad nacional formó parte del sustento del acuerdo controvertido.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la responsable en fojas 68 y 69 del acto impugnado, se señaló el método utilizado para arribar a las cifras finales que permitieron advertir que no se cumplió con el quórum necesario para considerar válidas las asambleas distritales señaladas.

Al respecto, es importante señalar que este Tribunal solicitó a la autoridad responsable un informe, así como el como soporte documental correspondiente, sobre la realización del procedimiento previsto en los lineamientos tanto estatal como nacional, para los casos en los que se detectaron duplicidades entre las afiliaciones a la organización con afiliaciones a partidos políticos registrados.

En atención a lo anterior, obran en autos, las constancias relativas al procedimiento que fue llevado a cabo por el IEEyPC; realizando en primer término, el requerimiento al partido político Encuentro Solidario y ordenando remitir las constancias de afiliaciones duplicadas; seguido de las consultas a los ciudadanos o ciudadanas cuyas afiliaciones fueron encontradas como duplicadas y el resultado de las mismas, en las que los ciudadanos o ciudadanas precisaron su voluntad.

Por último, obra constancia de que las documentales referidas con las que se efectuó el procedimiento respectivo, fueron remitidas a la autoridad competente (INE) para que, en el ámbito de su competencia, emitiera el informe de resultados de las afiliaciones a la organización VAMOS, del cual, como se ha establecido, se derivó el acto impugnado.

En este sentido, es que se estima que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, se ha dado cuenta de la existencia de las documentales inherentes al procedimiento relativo a las duplicidades de afiliaciones de la organización con las de partidos políticos registrados.

De tal manera que, no se actualiza la omisión reprochada a la autoridad local, puesto que, como se ha constatado en autos, el procedimiento estipulado en los lineamientos se llevó a cabo en los términos competenciales de cada una de las autoridades involucradas, esto es, tanto la realización de las consultas, así como la determinación acerca de la validez de las afiliaciones.

Derivado de lo anterior, es que, como se expuso tanto en el informe de conclusiones y resultados del INE, como en el acuerdo impugnado, la determinación relativa a las asambleas combatidas se encuentra sustentada en el procedimiento aplicable, en el sentido de la no validez de las mismas. De ahí, lo infundado del agravio analizado en lo relativo a la duplicidad de afiliaciones con partidos políticos registrados.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte promovente, relativa a que, en el caso de que las afiliaciones no fueran correctas, se diera vista a las autoridades competentes dado que pudiera tratarse de uso indebido de datos electorales; resulta improcedente su petición, puesto que, como ya se expuso, se encuentra acreditada la realización de los procedimientos previstos en la normativa, sin que se haya advertido alguna irregularidad al respecto.

Por lo aquí expuesto, se estima **infundado** el agravio estudiado, toda vez que, en lo que fue la materia de análisis se encontró debidamente fundado y motivado.

Análisis del agravio d) Violación al derecho de audiencia.

Por otro lado, en cuanto al agravio identificado como inciso d) consistente en que la responsable fue omisa de prever en los lineamientos, un procedimiento de garantía de audiencia para hacer del conocimiento de las autoridades electorales en casos de que se presenten situaciones extraordinarias que obstaculicen la celebración de las acciones necesarias para la constitución de un partido político local. Este agravio, deviene **infundado**, como se explica a continuación:

La parte recurrente indica que se le dejó en estado de indefensión por la no previsión de un procedimiento específico para la interposición de quejas o denuncias de hechos que pudieran obstaculizar la realización de las asambleas necesarias para la constitución de un partido político local.

Particularmente, refiere hechos que aduce se suscitaron en las asambleas efectuadas en los distritos 1 y 5, de San Luis Río Colorado y Nogales, respectivamente. Precisa que, en la celebración de dichas asambleas, hubo intervención de autoridades municipales que impidieron u obstaculizaron el libre ejercicio de asociación política de la ciudadanía a su organización. Al respecto, ofreció como pruebas, diversos expedientes integrados por la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, originados por denuncias de la misma organización.

No obstante, no obra en el expediente, manifestación de haber realizado alguna acción por parte de la organización para hacer del conocimiento del Instituto las presuntas irregularidades de las que se adolece. Asimismo, de las actas de asambleas correspondiente a ambos distritos, se tiene que la autoridad participó y expidió las certificaciones correspondientes al desarrollo de las mismas, sin que se encuentre alguna manifestación del funcionario electoral, ni solicitud alguna de parte de la organización, en la que hiciera patente alguna irregularidad durante el desarrollo de las asambleas referidas.

Ahora bien, contrario a la afirmación de la parte actora, relativa a no encontrarse previsión alguna para hacer del conocimiento de la autoridad cualquier irregularidad en la asamblea, se tiene lo establecido en el artículo 58 de los Lineamientos locales, que indica que:

Artículo 58. El personal designado deberá asentar en el acta de certificación de la asamblea respectiva, cualquier situación irregular o incidente que se haya presentado, así como de alguna circunstancia que haya acontecido y a su juicio estimen necesario establecer antes, durante y después de la asamblea.

En el caso, obra en autos, "Acta de certificación Nogales Distrito 05", relativa a los acontecimientos ocurridos en la asamblea de fecha diecinueve de noviembre, en

donde se hizo constar incluso, que se le otorgó una prórroga a la organización, con el objetivo de tener una hora más para obtener el quórum necesario, estableciéndose que previamente a la conclusión de la prórroga, la representación de la organización ciudadana solicitó la cancelación de la celebración de la asamblea por no contar con el quórum necesario. De la documental referida, no se advierte manifestación alguna referente a irregularidades o situaciones que pudieran obstaculizar el normal desarrollo de la asamblea.

Por su parte, también obra el "Acta de certificación San Luis Río Colorado Distrito 01", la cual, en los mismos términos, no delata solicitud alguna de la organización ciudadana recurrente para hacer constar hechos irregulares que impidieran el libre desarrollo de la asamblea de mérito. De nueva cuenta, se plasmó que la representación de la organización ciudadana solicitó la cancelación de la misma por falta de quórum, sin que se agregara alguna observación que delatara lo expresado en este agravio por la parte actora.

Por lo anterior, es de considerarse que, no hay documento alguno que haga presumir, aunque sea de manera indiciaria que, la representación de la organización haya intentado promover algún tipo de recurso para la atención de la problemática que señala, ni siquiera que haya solicitado la intervención de la autoridad electoral para restituir algún derecho violentado por la presunta obstaculización gubernamental en las asambleas que refiere. Además, obra en autos que las actas de certificaciones indicadas fueron notificadas vía correo electrónico al representante de la organización ciudadana, así como documento expedido por el propio representante, en el que solicitó que las notificaciones le fueran realizadas al correo que expresamente señaló para tales fines.

En ese orden de ideas, es que no se advierte alguna omisión por parte de las autoridades que dejara en estado de indefensión a la organización ciudadana, máxime que, como se ha indicado, no hubo acción alguna tendente a informar al IEEyPC acerca de alguna irregularidad, menos aún, de haber solicitado la intervención del Instituto para delatar los hechos que aduce fueron realizados por entidades gubernamentales en detrimento de su organización.

Por lo anterior, es que se considera **infundado** el agravio en estudio. Mismo calificativo, que se otorga a su argumento consistente en que no le sean tomados en cuenta esos dos distritos para el cumplimiento legal de realizar asambleas válidas en dos terceras partes de los distritos electorales locales.

Si bien, la parte recurrente agregó al expediente diversas carpetas de investigación de la Fiscalía, así como quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dichos elementos no son suficientes para considerar que

efectivamente los hechos ocurrieron como se narran, pues se trata de denuncias que se encuentran en proceso de investigación y, como se estableció en párrafos precedentes, al no existir promoción alguna ante el Instituto referente a tales hechos, es que no se trata más que de meras afirmaciones realizadas por quien promueve, sin que se haya delatado haber sido dejado en estado de indefensión.

Así las cosas, al no haber manifestaciones de parte de las autoridades que dieran fe de lo acontecido en las asambleas señaladas, así como de la omisión de la representación de proceder ante el Instituto para la investigación y restitución, en su caso, de los derechos que pudiesen haberse conculcado a la ciudadanía interesada en integrarse al partido político local.

Ahora bien, el requisito consistente de contar con el apoyo referido, es un mandato derivado del artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece dicho requisito de apoyos en asambleas. De ahí que, el cumplimiento de los requisitos no es potestativo, ni se cuenta con elementos para dejar de considerar el universo total de veintidós distritos electorales locales con los que cuenta el estado de Sonora.

Análisis de los agravios a) Violación al principio de orden público y b) Violación a los principios constitucionales rectores de la función electoral.

En lo relativo a los agravios identificados con los incisos a) y b), señala la violación a lo que denomina principio de Orden Público, así como de los principios constitucionales rectores de la función electoral. Estos tópicos serán estudiados de manera conjunta, al encontrarse estrechamente relacionados, pues, se duele de que la autoridad electoral no actuó en apego a los principios que le rigen. Tales agravios también se consideran **infundados**, como se expondrá a continuación:

La parte actora señala, de manera genérica, la presunta vulneración de los principios constitucionales, a través de la actuación de la responsable, sin embargo, no señala específicamente qué acción concreta es la que vulnera alguno de los principios rectores que rigen el actuar de las autoridades electorales.

Si bien, aduce que no actuaron correctamente al realizar la cancelación de las asambleas por falta de quórum, no obstante, como ha sido estudiado en el apartado respectivo, se concluye que la responsable actuó en todo momento apegada a derecho y de conformidad con sus atribuciones, por lo que no se advierte algún actuar indebido por parte de la misma. Tampoco se advierte alguna situación ajena a las ya estudiadas en las que se pudiera presumir que la responsable se hubiera apartado de los principios que rigen su actuar.

En el caso de que se hubiera encontrado que la autoridad responsable actuó de manera incorrecta, sería susceptible realizar un análisis de cumplimiento de sus fines, sin embargo, como se ha dicho, en lo que fue materia de agravio, el acuerdo impugnado se estimó debidamente fundado y motivado, de ahí que, la afirmación de la parte actora, consistente en la presunta vulneración de los principios rectores de la función electoral por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, resulta infundada.

Por último, en relación con la presunta utilización de normas creadas con posterioridad en detrimento de la organización, la parte actora es omisa en indicar cuáles son las presuntas normas que se aplicaron de manera incorrecta, puesto que, se limita a mencionar que la utilización de "criterios-regla" le causa perjuicio a su representada.

Así las cosas, se tiene que los lineamientos derivan de lo indicado en los artículos 13 y 17 de la LGPP, que establecen las atribuciones del INE y los Organismos públicos locales en los procedimientos de creación de partidos políticos.

En cumplimiento a dichos preceptos normativos, se tiene la emisión de los Lineamientos de verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local (INE), así como el Lineamiento para la constitución de partidos políticos locales en Sonora (IEEyPC).

El INE en el año 2021, emitió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local (INE/CG1420/2021). Mientras que, el veintiuno de enero del dos mil veintidós, el IEE aprobó el Lineamiento para constituir un partido político local (CG/06/2022). En lo relativo a las afiliaciones realizadas en asambleas distritales y los casos en que se presenten dobles afiliaciones, ambos acuerdos se encuentran en los mismos términos, es decir, el local se apega estrictamente al nacional.

Al respecto, se tiene que la organización realizó su aviso de intención el veintiocho de enero de dos mil veintidós. Con posterioridad a esa fecha, se emitieron dos acuerdos por parte del IEE, en fecha 30 de agosto de 2022, uno fue el CG/50/2022, por el que se reformaron las disposiciones del Lineamiento para constituir un partido político local, y el otro fue el CG/51/2022, mediante el cual se creó la Comisión temporal de partidos políticos.

En relación con el primero, la modificación fue interna al IEE para la contratación de personal que resultara necesario para realizar las funciones correspondientes al Instituto en las asambleas, es decir, meramente organizacional, nada sustantivo

para el procedimiento que realizaría la organización, menos aún, para el procedimiento de verificación de afiliaciones.

Por cuanto hace al segundo, como se ha dicho, la creación de la Comisión temporal, no le impuso carga alguna a la organización ciudadana, sino que, en cumplimiento a las disposiciones normativas, se conformó el órgano al interior del IEEyPC previsto como encargado de los procedimientos inherentes a la creación de partidos políticos locales, esto es, sin que hubiera alguna modificación a las reglas o procedimientos que no estuviera previamente establecida en los lineamientos aplicables o que le pudiera imponer cargas adicionales o extraordinarias a la organización ciudadana.

También se advierte que, el 14 de febrero de 2023, se emitió un acuerdo de la Comisión temporal CTPP/01/2023, relativo a los procedimientos, métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales. Sin embargo, éste no se trata de nuevas disposiciones, sino la forma en que trabajaría el Instituto para llevar a cabo sus funciones en el tema.

De las actuaciones reseñadas, no se advierte que alguna de éstas le cause perjuicio alguno, ya que, por un lado, se tratan de modificaciones instrumentales que no afectan la certeza en materia electoral⁹; y por otro, dichas modificaciones no constituyen el sustento de la determinación de no otorgar el registro como partido político a la organización actora.

En conclusión, se estiman infundados los agravios hechos valer por la organización. En consecuencia, al no asistirle la razón, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **INFUNDADOS** los motivos de disenso, en

⁹ Con fundamento, *mutatis mutandi*, en la Jurisprudencia 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. Aprobada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado y, Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe.- Conste.-



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

SIN TEXTO